



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20178-31-05-001-2004-00150-03
DEMANDANTE: DAVID ROYERO RUA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE
ASSAD FRAIJA SAAD
INCIDENTANTE: HERIBERTO ANTONIO URBINA GALIANO

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, ocho (8) de agosto dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por apoderado judicial de Heriberto Antonio Urbina Galiano, contra el auto proferido el 15 de marzo de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, a través del cual negó el incidente de levantamiento de embargo y secuestro deprecado por la parte opositora.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En lo que interesa al recurso de alzada, se advierte que mediante providencia del 12 de mayo de 2004, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, libró mandamiento de pago a favor del señor DAVID ROYERO RÚA, y en contra de los herederos del causante ASSAD FRAIJA SAAD, sus hijos ASAAD JOSE, GABREL CAMILO FRAIJA MASSY e INGRID JOHANA FRAIJA CASTILLO, y su cónyuge MARÍA YESMIN MASSY DE FRAIJA, por concepto de las prestaciones sociales, vacaciones, salarios y la indemnización moratoria por falta de pago, ordenadas mediante sentencia primera instancia del 2 de diciembre de 1999, y de segunda instancia del 23 de junio de 2000, proferida por este Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Laboral de Decisiones¹.

1.1.- Mediante auto fechado 10 de septiembre de 2018, se decretó el embargo de los bienes inmuebles de propiedad de los demandados, entre ellos, el predio rural denominado "EL EMBUDO", con extensión de 150 hectáreas, ubicado en el Municipio de Chiriguaná – Cesar, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 192-18930, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua. Luego,

¹ Tomado de la providencia del 27 de abril de 2006.

el 19 de noviembre del mismo año, se ordenó su secuestro; para su práctica, se comisionó al alcalde del municipio de Chiriguaná, y se designó como secuestre al señor Marcelino Madrid León.

1.2.- La diligencia de secuestro, se llevó a cabo 14 de enero de 2019, por parte de la Secretaría de Gobierno y Asuntos Administrativos del Municipio de Chiriguaná.

1.3.- El 25 de enero de 2019, el apoderado judicial de HERIBERTO ANTONIO URBINA GALIANO, presentó solicitud de levantamiento de embargo y secuestro del predio rural denominado “EL EMBUDO”, de conformidad con lo estipulado en el numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Como fundamentos de la solicitud, afirma que su mandante es poseedor material del precitado inmueble por más de 25 años continuos, de manera pública, pacífica, y explotándolo económicamente, con ánimo de señor y dueño.

Explica que, mediante Escritura Pública 202 de mayo 3 de 1983, otorgada por la Notaria Única de Chiriguaná, y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-663, el señor ASSAD FRAIJE SAAD transfirió a título de venta en favor de JULIO ENRIQUE CUJIA RODRIGUEZ la posesión del inmueble, y este a su vez lo vendió a ALFONSO JOIRO CUELLO el 13 de agosto de 1986, y por compra realizada a este último, fue adquirido por el aquí incidentante el 28 de junio de 1993, mediante Escritura Publica 1326 de la Notaria Segunda de Valledupar.

Refiere que, de manera fraudulenta, en diciembre 2 de 1996, en la Escritura Publica 243 de la Notaria Única de Curumani, ASSAD FRAIJA desenglobó las 150 hectáreas del predio “EL EMBUDO” que se le adjudicaron dentro del proceso divisorio o de liquidación de la comunidad de este con las señoras EMILIA SAAD DE FRAIJA y SADE MARIA FRAIJA DE ARMESTO, sin mencionar la existencia del folio de matrícula inmobiliaria 192-6633 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, lo que originó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria 192-18930, sobre el cual se le tramitó su sucesión y dio lugar a la medida cautelar que en contra de sus herederos se decretó y practicó, en el presente proceso.

Agrega que tal proceder fue fraudulento, puesto ASSAD FRAIJA no tuvo en cuenta lo resuelto sobre el predio “EL EMBUDO” en la entrega de mayo 28 de 1991, adelantada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chiriguaná, comisionado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de esa municipalidad, dentro del proceso ordinario promovido por FRAIJA SAAD en contra de CUJIA RODRIGUEZ, en el que se aceptó

la oposición del señor ALFONSO JOIRO CUELLO en su condición de propietario y poseedor del predio, dándole plena validez a la escritura pública a que se hace relación en precedencia.

Señala también, que dentro del proceso ordinario que ASSAD FRIJA MASSY promovió en contra de URBINA GALIANO, adelantado en el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, se interrogó a ASSAD FRAIJA SAAD corroborándose todo lo que aquí se plantea, puesto hubo confesión de su parte respecto del desénglobe, las dos matrículas inmobiliarias del mismo predio y las posteriores ventas, para tratar de reivindicar su supuesto dominio, para lo cual previamente y sin éxito se valió de ventas simuladas a su hijo.

1.4.- Con ocasión de dicha solicitud, se adelantó el trámite incidental y, en providencia que data 26 de agosto de 2019, se decretaron los medios probatorios solicitados; para su práctica, se fijó fecha para celebrar audiencia pública el 31 de octubre de 2019, reprogramada y realizada el 18 de febrero de 2020.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

2.- Mediante providencia del 15 de marzo de 2021, con base en las pruebas recaudadas y luego de realizar un breve recuento de las actuaciones surtidas al interior del trámite, la juez decidió negar los pedimentos de la parte incidentante, por considerar que sus actuaciones se encuentran ajustadas a derecho, puesto que el bien inmueble es de propiedad de los deudores, y eso lo hace constar el folio de matrícula 192-18930, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, el cual es un documento público revestido de validez y legalidad.

Señala que, los testimonios vertidos en la audiencia celebrada el 18 de febrero de 2020, podría dar indicios de la posible posesión del incidentante, pero que, por tratarse de bienes con diferentes registros, ese medio de prueba carece de conducencia y pertinencia para determinar la posesión efectiva.

Aclara que, no se ha procedido con el embargo del bien identificado con folio de matrícula No. 192-6633 de propiedad de URBINA GALIANO, sino a uno con el mismo nombre que pertenece a los demandados dentro del presente proceso, y que, no obstante la parte incidentante afirma que este último identificado con el No. de matrícula 192-18930 es de su propiedad, ello no consta en el folio de matrícula anexo como sustento de la medida cautelar, el cual goza de autenticidad, legalidad y es oponible a terceros, hasta cuando una autoridad competente manifieste lo contrario.

Por último, indica que, “si el bien objeto de la medida de embargo fue segregado o desenglobado fraudulentamente por el causante de los demandados, el incidentante debió adelantar oportunamente las acciones legales necesarias para lograr la restitución del inmueble, y el resarcimiento de su derecho. Pues llama la atención, que sólo hasta ahora aduce que es de su propiedad, cuando además este bien inmueble fue otorgado a los demandados luego de un largo proceso de sucesión ventilado en el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, de radicación 201783103001-2002-00011, en donde a través de sentencia judicial adiada 06 de marzo de 2018, se le adjudicó el bien rural denominado “EL EMBUDO”, con extensión de 150 hectáreas, Ubicado en el Municipio de Chiriguaná-Cesar, Departamento del Cesar, identificado con el N° de matrícula 192-18930, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua-Cesar, a los demandados ASSAD JOSE FRAIJA MASSY, GABRIEL CAMILO FRAIJA MASSY, INGRID YOJANA FRAIJA CASTRILLO y MARIA YESMIN MASSY DE FRAIJA”.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

3.- Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte incidentante interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, señalando en primer lugar, que el incidente formulado no tiene el alcance de una demanda prescriptiva de dominio, si, la de acreditar la posesión por parte de un tercero que no estuvo presente en la diligencia de secuestro, en los términos del numeral 8 del artículo 597 del CGP.

Indica que, la juzgadora no valoró las pruebas arrimadas para acreditar dicha posesión, entre las cuales, se encuentra el certificado de tradición y libertad No. 192-6633 del inmueble “EL EMBUDO”, varias escrituras públicas y las testimoniales rendidas, que, por ser contundentes, no fueron controvertidas por los oponentes. Además, que la A-quo no reconoce la presunción de legalidad de que goza el mencionado certificado, en cambio si le da plena credibilidad al identificado con el No. de matrícula inmobiliaria 192-18930.

Que, tampoco se valoró la diligencia de entrega del 28 de mayo de 1991, adelantada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chiriguaná, en la que se aceptó la oposición de ALFONSO JOIRO CUELLO en su condición de propietario y poseedor del predio, dándole plena validez a la escritura pública 144 de agosto 13 de 1986, medio con el que dicho opositor compró a CUJIA RODRIGUEZ el predio que, luego fue adquirido y actualmente es de URBINA GALIANO.

Respecto al fraude de ASSAD FRAIJE, indica que tuvieron conocimiento de ese delito, a raíz del secuestro del inmueble objeto de la medida, y que, tampoco podrían tener conocimiento de lo ventilado en la respectiva sucesión, ya que el aquí incidentante no es heredero del mismo.

3.1.- A continuación, la juez de primer grado mediante providencia del 31 de mayo de 2021, mantuvo su criterio sobre el particular y, por lo tanto, no repuso el auto objeto de censura.

Al ser procedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, lo concedió en el efecto devolutivo.

3.2.- Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto del 15 de marzo de 2021, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

4.- Como primera medida, se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 5 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.

4.1.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión proferida por la jueza de primera instancia de negar la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro que recae sobre el predio rural denominado "EL EMBUDO", al considerar que su decreto se encuentra ajustado a derecho; o si, por el contrario, se debe acceder a la misma, habida cuenta el señor HERIBERTO ANTONIO URBINA GALIANO ejerce la posesión del inmueble, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso.

5.- Las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado. Ha manifestado la Corte Constitucional al respecto lo siguiente:

“(…) Las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la Administración de Justicia, en virtud a que tal derecho comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivos².(…)

En igual sentido ha señalado:

“(…) Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Así, constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado. (…)³”

5.1.- Frente al levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que se han perfeccionado al interior de una actuación judicial, el legislador regló situaciones específicas en las que puede disponerse el mismo, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 597 del Código General del Proceso, entre las cuales se encuentra:

... 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.” (…)

De la lectura de ese precepto normativo, se puede concluir que, si un tercero poseedor pretende el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre particular bien inmueble, debe cumplir con la carga procesal de demostrar la posesión del bien al momento de ejecutarse la diligencia de secuestro.

² Corte Constitucional, Sentencia C-039/04, M.P. DR. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil cuatro (2004).

³ Sentencia C-523/09.

5.2.- Para efectos de la posesión, resulta indispensable constatar que los supuestos fácticos aducidos por el opositor a la diligencia estructuren la figura señalada, sin que sea del caso, en el contexto del trámite incidental, examinar respecto la clase de posesión y los efectos que de ésta podrían emanar para la eventual prescripción adquisitiva, por no ser ese, por lógicas razones, la finalidad a la que apunta el incidente.

Al respecto, el artículo 762 del Código Civil, regula la posesión, de la siguiente manera:

“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”

Términos esos en los cuales, debe establecerse que el promotor de la oposición al secuestro ejerce actos de señor y dueño sobre la cosa, al converger en él los elementos configurativos de la posesión.

6.- Descendiendo al caso objeto de estudio, como quedo plasmado en las consideraciones preliminares, la discusión en esta instancia gira en torno a establecer si HERIBERTO ANTONIO URBINA GALIANO, opositor a la diligencia de secuestro del inmueble plenamente identificado en esta providencia, ejerce la posesión del mismo, para de esa manera, entrar a determinar si en efecto es posible ordenar el levantamiento de la medida.

6.1- Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, se advierte que el 14 de enero de 2019, la Secretaría de Gobierno y Asuntos Administrativos del municipio de Chiriguaná – Cesar, llevó a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-18930.

En el certificado de libertad y tradición de ese inmueble, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua, y que se tuvo como soporte para el decreto de la medida de embargo y posterior secuestro, aparece que el mismo fue adquirido por ASAAD FRAIJE SAAD con especificación de *desénglobe modo de adquisición*, como lo da cuenta la Escritura Pública 243 del 2 de diciembre de 1997 de la Notaria Única de Curumaní – Cesar.

Así mismo, consta que el mencionado inmueble corresponde al predio rural denominado “EL EMBUDO”, ubicado en el municipio de Chiriguaná – Cesar, y comprende una extensión de 150 hectáreas.

6.2.- Ahora, la parte opositora de la diligencia de secuestro, aportó el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 192-6633 de la oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de Chimichagua, afirmando insistentemente que por medio de compraventa adquirió el dominio de ese predio rural denominado “EL EMBUDO”, sobre el cual ejerce la posesión por más de 25 años continuos y lo explota económicamente.

Al respecto, la juzgadora de primer orden mediante la providencia aquí recurrida, concluyó que ese certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 192-6633, no tiene el talante de desvirtuar la propiedad que se predica que tienen los ahora ejecutados sobre el bien objeto de disputa en el presente proceso, que se encuentra distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-18930, aunado a que no existe controversia alguna de que les fue adjudicado a los mismos, mediante sentencia del 6 de marzo de 2018, en el marco del proceso sucesoral que se adelantó por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana, por el fallecimiento del causante ASAAD FRAIJE SAAD.

6.3.- Bajo esos supuestos, de entrada, ha de decir esta Sala que si bien existe discrepancia frente a la identificación catastral del inmueble, y que ello conlleva a inferir que la parte incidentante no acreditó la titularidad del dominio del mismo, la real controversia en este asunto, gravita sobre la manifestación del opositor de ejercer los actos de señor y dueño con vocación de edificar la posesión que tiene sobre el predio rural objeto del secuestro, de conformidad con lo estipulado en el numeral 8° del artículo 597 del CGP.

Situación que no analizó la *A-Quo* para adoptar la decisión atacada, y que, de acreditarse, configuraría una causal para el levantamiento de la diligencia de secuestro.

7.- Así las cosas, adentrándonos al tema de la posesión, con el caudal probatorio arrimado al trámite incidental, se recaudaron los testimonios de Cristóbal García Granados, Emilio Fragozo, Jairo Garzón, Orlando Maestre, José Luis Cujia Urrutia, Carlos Andrés Arenas Loaiza y Alirio Robles Mercado, quienes coincidieron en manifestar que conocen desde hace tiempo a URBINA GALIANO, como dueño y habitante de la finca “EL EMBUDO” (identificando sus linderos), la cual explota económicamente realizando actividades de ganadería y agricultura con el cultivo de arroz.

Los señores Orlando Maestre y Jairo Garzón fueron enfáticos en señalar que trabajan para URBINA GALIANO en el predio rural mencionado, y que los herederos de FRAIJE SAAD no han realizado algún acto de posesión frente al mismo, así como ninguna persona diferente. El primero, constató además sobre las mejoras realizadas por el incidentista respecto a la construcción de casas, pozos de agua, corrales, sistemas de riegos para los cultivos, siembras, etc...., al igual que lo

constató Emilio Fragozo, quien también afirmó trabajar para él, desde hace siete años.

José Luis Cujia Urrutia, declaró sobre la posesión del opositor, expresando que es tío de Julio Enrique Cujia Rodríguez, persona que le vendió el predio objeto de la cautela a Alfonso Jairo Cuello y, luego esté, a URBINA GALIANO en el año 1993, fecha desde la cual afirma ha ejercido actos de posesión hasta la actualidad, y realizado sendas mejoras al inmueble.

Del mismo modo, Carlos Andrés Arenas Loaiza explicó conocer al opositor desde hace más de 10 años, y que tiene relaciones comerciales con éste, puesto siembra arroz en el inmueble, el cual es de su propiedad, como quiera que a él es que le paga los cánones de arrendamiento correspondientes.

7.1.- También se allegó al trámite incidental, la Escritura Pública 202 de mayo 3 de 1983, otorgada por la Notaria Única de Chiriguaná, en la que ASAAD FRAIJE SAAD transfiere a título de compraventa en favor de Julio Enrique Cujia Rodríguez, el predio rural denominado “EL EMBUDO”, ubicado en el municipio de Chiriguaná – Cesar, con una extensión de 150 hectáreas.

Milita igualmente, la Escritura Pública No. 144 del 13 de agosto de 1986, otorgada por la Notaria Única de Villanueva, en la que Julio Enrique Cujia Rodríguez transfiere a título de venta real y efectiva a favor de Alfonso Jairo Cuello el derecho de dominio y posesión del inmueble “EL EMBUDO”. Y, por último, la Escritura Pública No. 1326 del 28 de junio de 1993, otorgada ante la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar, mediante la cual Jairo Cuello transfirió a favor de URBINA GALIANO, los derechos de propiedad y posesión del lote de terreno ya identificado.

8.- Del análisis del acervo probatorio obrante en el plenario, es dable concluir que la parte opositora probó fehacientemente su condición de poseedor material respecto del inmueble objeto de la diligencia de secuestro, adelantada el 14 de enero de 2019, por la Secretaría de Gobierno y Asuntos Administrativos del municipio de Chiriguaná, con ocasión de la comisión conferida por el Juzgado Laboral del Circuito de esa misma municipalidad.

Nótese que, para que se configure el levantamiento de la medida con base en el numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso, lo que interesa es si la posesión del opositor se presentaba para el momento de la diligencia de secuestro, sin que sea necesario entrar a escudriñar las contrariedades o discrepancias que pudiesen existir sobre la titularidad del bien, así como en la matrícula inmobiliaria.

Siendo así, con la declaración vertida por los testigos que se encuentran a tono con las demás pruebas documentales que reposan dentro del trámite incidental, esa

posesión entregada desde el año 1993 al opositor, ha sido ejercida por él desde entonces hasta la fecha de la diligencia de secuestro en forma continua, pública y permanente con ánimo de señor y dueño, realizando actos que, como tal, solo los confiere el convencimiento del señorío sobre el bien.

9.- Entonces, si bien es cierto que en el trámite incidental no se habla de la misma cédula catastral que identifica el inmueble objeto del secuestro; al abrigo de ciertas reglas, las normas adjetivas permiten el levantamiento del secuestro en aquellos casos en que un tercero acredite la posesión material del bien al momento de la práctica de la diligencia y, en esas condiciones, los elementos de juicio edifican la posesión que se expone en este asunto.

Por tal motivo, no puede desconocerse que para la fecha de la realización de la diligencia de secuestro y con posterioridad a ésta, según los testigos, el opositor ya era reconocido públicamente como dueño y ejercía actos de señorío sobre el inmueble. Advirtiéndose, además, que los testigos no hicieron referencia alguna a la posesión que pudieran ejercer los aquí ejecutados.

Inclusive, y sin perjuicio de lo anterior, si bien se advierte con la Escritura Pública 243 del 2 de diciembre de 1997 de la Notaria Única de Curumaní, que ASAAD FRAIJE SAAD adquirió el dominio del inmueble por desenglobe, y que luego, mediante sentencia judicial proferida dentro de proceso sucesoral, le fue adjudicado a sus herederos, aquí ejecutados, no se avizora siquiera, con ningún medio de prueba, la entrega real y material de la cosa.

10.-Puesta de esa manera las cosas, en consonancia con los supuestos facticos reseñados con anterioridad, concluye la Sala que existen suficientes elementos de convicción para amparar a HERIBERTO ANTONIO URBINA GALIANO la calidad de poseedor del inmueble denominado “EL EMBUDO”, toda vez que, probó ejercer actos de señorío sobre el mismo.

10.1.- Por ello, se revocará el auto proferido el 15 de marzo de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento del secuestro que recae sobre el inmueble denominado “EL EMBUDO”, sin que haya lugar a levantar la medida cautelar de embargo.

DECISIÓN

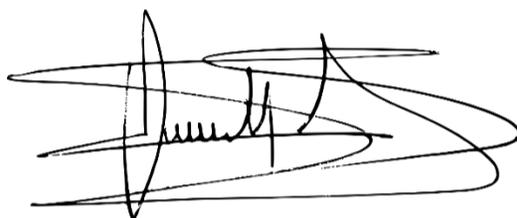
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, **RESUELVE: REVOCAR** el auto proferido el 15 de marzo de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar. En su lugar, se ordena el levantamiento del secuestro que recae sobre el inmueble denominado “EL

EMBUDO” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.192-18930, sin que haya lugar a levantar la medida cautelar de embargo. El juzgado de origen comunicará al secuestre la presente decisión.

SIN COSTAS en esta instancia.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado